

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 110013103038-2024-00092-00
ACCIONANTE: NÉSTOR YOVANNI SANTANA HERNANDEZ
ACCIONADO: CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"
VINCULADOS: JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ D.C., JUZGADO CINCUENTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO
DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., TRIBUNAL SUPERIOR DE
BOGOTÁ D.C. – SALA PENAL, Y CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES
DE PALOQUEMAO

HÁBEAS CORPUS – PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de Hábeas Corpus propuesta por el señor NÉSTOR YOVANNI SANTANA HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.886.861, repartida a este Despacho por medio de acta del 26 de febrero de 2024 a las 5:09 p.m.

ANTECEDENTES

NÉSTOR YOVANNI SANTANA HERNÁNDEZ instauró acción de Hábeas Corpus con fundamento en que fue condenado desde el 9 de diciembre de 2021 a 80 meses de prisión y desde esa fecha, no tiene conocimiento a cuál Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad le correspondió la ejecución de la pena.

Refirió que, han transcurrido más de 3 años sin poder solicitar algún beneficio administrativo y/o adelantar acuerdos para la redención de la pena, toda vez que la autoridad penitenciaria concede los acuerdos una vez ejecutoriada la condena y vigilada por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Por tanto, en uso de los derechos que le asisten como persona privada de la libertad "requiere de la ubicación inmediata del proceso", para solicitar ante la autoridad competente su libertad. Motivo por el cual, ejerció la acción constitución constitucional de hábeas corpus para la intervención constitucional del Juez.

TRÁMITE

La acción de la referencia se admitió por auto del 26 de febrero del año que transcurre, requiriendo al CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO, a fin de que informaran todo lo relacionado con los hechos objeto de la presente acción.

Igualmente se vinculó en auto del mismo día al JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.; JUZGADO CINCUENTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.; al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – SALA PENAL, y al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO.

El CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO informó que al revisar las bases de datos en el Sistema Justicia XXI, se encontró que contra el señor SANTANA HERNANDEZ se adelantó el proceso CUI 110016000019202004128 NI. 380622 y como actuaciones relevantes refirió que, mediante providencia de 20 de abril de 2021 el accionante fue condenado por el JUZGADO CINCUENTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO a la pena principal de 80 meses de prisión por el delito de homicidio en grado de tentativa y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y le negó los subrogados.

Refirió que la defensa del aquí accionante apeló la sentencia y el 2 de diciembre de 2021, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA PENAL confirmó la decisión emitida en primera instancia.

Indicó que el 29 de septiembre de 2022, se recibió el expediente proveniente del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA PENAL y pasó al grupo de digitalización, posteriormente, al grupo de libertades y capturas, pero éste último grupo el 15 de enero de 2023 mediante oficio CL-O N° 285 devolvió el expediente al JUZGADO CINCUENTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO para que corrigieran y/o aclararan la sentencia y una vez que esto fuera resuelto, se devolviera para continuar con el trámite administrativo y remitirlo a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

El JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO allegó respuesta en donde manifestó que en su momento conoció de la apelación en contra de la decisión proferida por el Juzgado de Garantías, sin que a la fecha se tenga algún requerimiento respecto al trámite del envío del expediente ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA PENAL respondió que le correspondió por reparto del 1º de junio de 2021, el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la defensa del señor NÉSTOR YOVANNI SANTANA HERNÁNDEZ contra la sentencia emitida el 20 de abril de 2021 por el JUZGADO CINCUENTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Expuso que, de acuerdo a la carga laboral, la proyección de su decisión se aprobó mediante acta 187 del 2 de diciembre de 2021 en donde se confirmó integralmente la sentencia de primera instancia y la decisión confirmatoria se

notificó en audiencia pública el 9 de diciembre de 2021, a la cual asistió el procesado junto a su defensor. Que al quedar ejecutoriada la sentencia de segunda instancia se devolvió el expediente al Juzgado de origen el 29 de septiembre de 2022. Manifestó que, por las actuaciones surtidas al interior del proceso, no es predicable una privación ilegal de la libertad ni una prolongación ilícita de la misma, pues esta tiene como fundamento una sentencia condenatoria ejecutoriada.

El JUZGADO CINCUENTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO informó que mediante sentencia de 20 de abril de 2021 se condenó al aquí accionante a la pena principal de 80 meses de prisión y que una vez notificada la decisión, se interpuso recurso de apelación en donde el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA PENAL confirmó en providencia el 2 de diciembre de 2021.

Por tanto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA PENAL remitió la carpeta al Centro de Servicios Judiciales para que, por su conducto, fuera enviado el asunto ante los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

Agregó que el señor SANTANA HERNÁNDEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de una sentencia condenatoria en firme, por consiguiente, no puede considerarse una privación ilícita o prolongación arbitraria de la misma.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción promovida, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1. del artículo 2º de la Ley 1095 de 2006 y resuelto dentro del término previsto en el artículo 3º de la misma norma.

El artículo 28 de la Constitución elevó el derecho a la libertad individual a la categoría de fundamental, sin embargo, no le dio un carácter absoluto dado que éste tiene limitaciones, tales como que esta provenga de una orden de autoridad judicial competente; que previamente se hayan agotado todas las formalidades determinadas en la ley y que se haya atendido plenamente el principio de legalidad.

Para el desarrollo y cumplimiento del derecho fundamental a la libertad individual, la Constitución Política concibió la acción de hábeas corpus como el medio para proteger el referido derecho y es desarrollado a través de la Ley 1095 de 2006.

Esta disposición señaló que se puede acudir a la citada acción en dos circunstancias, en primer lugar, cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales y, en segundo lugar, cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

La Corte Constitucional por su parte, ha señalado que, para la procedencia de esta especial acción, se necesita que se configuren alguna de las siguientes circunstancias:

“(1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales

respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el periodo de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial”¹.

Sobre el carácter excepcional de la acción de hábeas corpus, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha referido:

“Con todo, a pesar de que se acepte que el hábeas corpus en la Ley 1095 de 2006 tenga tales características que acaso no ostentara en legislaciones anteriores, el aserto ya expresado según el cual no es una acción que sustituya a los procesos penales legalmente establecidos no puede en manera alguna soslayarse a riesgo de conculcar caros principios al Estado de derecho como el de legalidad, el del debido proceso, o el del juez natural. En esa medida – se reitera – sin que haya de existir norma que así lo exprese y atendida la naturaleza excepcional y especial que sin duda ostenta el hábeas corpus en tanto su ejercicio lo es exclusivamente para el derecho a la libertad personal y otros que íntimamente le acompañan y solo en cuanto aquel se vulnere por infracción de las normas dispuestas para afectarlo legítimamente, la acción constitucional no puede tener un alcance y una ilimitación tales que desnaturalicen el esquema señalado por el legislador para el trámite de los procesos.

En ese orden el hábeas corpus no se constituye en medio a través del que se pueda sustituir al funcionario judicial penal que conozca del determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de la libertad; por eso al juez de hábeas corpus no le es dado inmiscuirse en los extremos que son esenciales del proceso penal, no le es posible por ello cuestionar los elementos del punible, ni la responsabilidad de los procesados, ni la validez o valor de persuasión de los medios de convicción, ni la labor que a ese respecto desarrolle el funcionario judicial. En otros términos – y como lo indicara el a quo con apoyo en doctrina y jurisprudencia de la Corte – el ejercicio del hábeas corpus solo permite el examen de los elementos extrínsecos de la medida que afecta la libertad, no la de los intrínsecos porque estos son del ámbito exclusivo y excluyente del juez natural.”² (subraya fuera de texto).

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-260 del 22 de abril de 1999. Magistrado Ponente Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de noviembre 27 de 2006, Rad. 26503. Magistrado Ponente. Dr. Alfredo Gómez Quintero.

Conforme con lo anterior, la concesión del amparo es viable cuando se ha configurado una vía de hecho, conformada por una actuación judicial arbitraria dentro de la retención, en el trámite del proceso o en el cumplimiento de la pena.

En el presente caso, el accionante basó su petición en que fue condenado desde el 9 de diciembre de 2021 a 80 meses de prisión y desde esa fecha, no tiene conocimiento a cuál Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad le correspondió la verificar la ejecución de la pena. En la acción de hábeas corpus, el accionante no hace referencia a que se encuentre privado de la libertad sin mediar una decisión judicial o que la privación de su libertad se ha prolongado ilegalmente. Su reclamo consiste en que no conoce dónde se encuentra el expediente del proceso para que el juez de ejecución de penas verifique el cumplimiento de la condena que le fue impuesta. Indicó que esa circunstancia le ha impedido elevar "peticiones de libertad", pero tampoco explicó o puso de presente por qué consideraba que se encontraba en el supuesto de "prolongación ilegal de la libertad".

De acuerdo con las respuestas de la entidad accionada como de los despachos vinculados, se encuentra que respecto del señor SANTANA HERNÁNDEZ pesa condena con pena privativa de la libertad por sentencia proferida el 20 de abril de 2021 por parte del JUZGADO CINCUENTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de esta ciudad por 80 meses de prisión por el delito de HOMICIDIO TENTADO, la cual fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C. el 09 de diciembre de 2021. Así mismo que esta decisión cobró ejecutoria, en la medida en que no fue interpuesto recurso de casación.

Por lo anterior, dado que la acción de hábeas corpus solo es procedente cuando se demuestra la violación de las garantías constitucionales o legales por la

autoridad judicial de conocimiento, en la privación injusta de la libertad, esta acción constitucional esta llamada a la improsperidad. En primer lugar, tal como lo reconoce el accionante en su escrito, se encuentra privado de la libertad por una orden proferida por parte de una autoridad judicial competente que le impuso una condena por 80 meses de pena privativa de la libertad. En segundo, lugar, esta especial acción no puede ser utilizada con fines de averiguar a qué Juzgado de Ejecución le correspondió la vigilancia y el cumplimiento de su pena. Para ello cuenta con la posibilidad de elevar una petición en tal sentido al juez de conocimiento. Así las cosas, no hay petición que resolver pues no hay vulneración alguna al derecho a la libertad de la accionante. El accionante se encuentra privado de tal derecho en virtud de una condena impuesta por una autoridad judicial competente y es ante el juez natural, esto es, el Juzgado que le impuso la pena a donde debe acudir para que le informen si su proceso ya fue remitido a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para la vigilancia de su pena.

En conclusión, no se configura ninguna causal que haga viable la concesión de la acción de hábeas corpus, puesto que el derecho a la libertad del señor SANTANA HERNÁNDEZ no se encuentra conculcado, toda vez que su restricción tiene fundamento en una medida impuesta por un juez de la República y que es el competente en lo penal, ante quien se deben elevar las solicitudes correspondientes. El juez constitucional del habeas corpus no tiene competencia para efectuar averiguaciones o trámites procesales, los cuales solo pueden ser gestionados ante el juez natural, por solicitud del condenado, de modo que esta acción habrá de declararse improcedente.

En cuanto a la entrevista con el señor NÉSTOR YOVANNI SANTANA HERNÁNDEZ, de la que trata el artículo 5º de la Ley 1095 de 2006, es de señalar que no se estimó necesaria en la medida que la información requerida para tomar la decisión de fondo fue aportada con la respuesta suministrada por las autoridades

requeridas y vinculadas en el auto que avocó el conocimiento de esta acción constitucional.

*Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley*

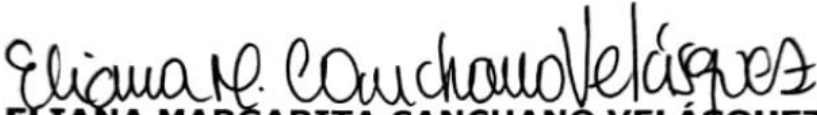
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de HÁBEAS CORPUS interpuesta por el señor **NÉSTOR YOVANNI SANTANA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.886.861, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito, de tal manera que asegure su conocimiento.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra lo aquí decidido procede el recurso ordinario de apelación, ante el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
JUEZ